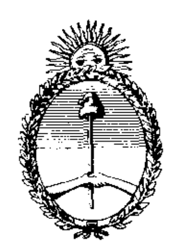
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 3 DE FEBRERO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.318

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 186/92

Desígnase Director General Adjunto de Ceremonial de la Coordinación General de la Unidad Presidente.

Bs. As., 24/1/92

VISTO el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director General Adjunto de Ceremonial de la Coordinación General de la Unidad Presidente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Subsecretario, al señor Héctor Alfredo MARCOVECCHIO (D.N.I. Nº 7.803.494).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 175/92

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 24/1/92

VISTO el desplazamiento del señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. D. Rodolfo Alejandro DIAZ a la REPUBLICA DE CHILE, a partir del 27 de enero de 1992.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Se hará cargo interinamente del despacho del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, mientras dure la ausencia de su titular, el señor MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION, Profesor D. Antonio Francisco SALONIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Decreto 188/92

Apruébase para su personal el Estatuto, Escalafón, Régimen de Remuneraciones y Adicionales que rige para la Sindicatura General de Empresas Públicas.

Bs. As., 24/1/92

VISTO que por el decreto 995 del 28 de mayo de 1991, modificado por el Decreto Nº 1435 del 31 de julio de 1991, fue creada la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) con dependencia directa y exclusiva del Presidente de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º inciso a) del Decreto 995/91 faculta a la CONAE a designar y remover a su personal, disponiendo asimismo el artículo 8º del citado decreto la transferencia de personal de la ex-COMISION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPACIALES (CNIE) a la primera de las nombradas.

Que atento a la urgencia de contar de inmediato con el personal necesario para que la CONAE pueda iniciar sus actividades, corresponde la aprobación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL de los instrumentos imprescindibles para obrar en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase para el personal de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, el Estatuto, Escalafón, Régimen de Remuneraciones y Adicionales que rige para la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, facultándose al Presidente de la CONAE para disponer la reglamentación y adecuación de dichos instrumentos a su organismo y para incorporar al personal de la ex-CNIE que se transfiera de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 995/91.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Decreto 189/92

Modifícase el Decreto Nº 1600/91.

Bs. As., 24/1/92

VISTO el Decreto Nº 1600 del 15 de Agosto de 1991 y el Decreto Nº 2284 del 31 de Octubre del mismo año, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el texto legal citado en primer término en el visto, se autorizó una operación de préstamo de hasta U$S 18.000.000 (DIECIOCHO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES) de Bonos Externos de la República Argentina, serie de 1989, con su cupón Nº 4 (CUATRO) y siguientes adheridos, a su valor nominal, por parte de la EX-JUNTA NACIONAL DE CARNES y en favor del adjudicatario de la licitación pública nacional e internacional del establecimiento Santa Elena S. A. —Euro Marché S. A. o su sucesor.

Que el citado préstamo, según los términos del referido decreto, debía cancelarse en el año 1996.

Que por efecto del Decreto Nº 2284/91 y como consecuencia de la disolución de la EX-JUNTA NACIONAL DE CARNES, ésta dejó de percibir recursos, debiendo además aplicar las disponibilidades finales a distintos compromisos inherentes a dicho proceso, restando un saldo disponible por el equivalente a ONCE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 11.000.000.) de Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989, a su valor nominal.

Que dichos recursos extrapresupuestarios, fueron oportunamente ingresados al Tesoro Nacional, con destino a hacer efectivo el compromiso asumido con la empresa Euro Marché S. A., en cuya función se efectuaron las modificaciones presupuestarias pertinentes para el amparo de la operación referida.

Que en tales circunstancias, resulta obvio destacar que la concesión del total del préstamo previsto, obligaría a la adquisición de Bonos Externos de la República Argentina en el mercado financiero, por valores superiores a SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES (U$S 6.600.000).

Que en consecuencia, no existiendo mayores disponibilidades para los mencionados fines, debe limitarse la operación original-

SUMARIO

mente propuesta a las actuales disponibilidades.

Que a los efectos de mantener la ecuación económica de la empresa adjudicataria, prevista en los fundamentos del Decreto Nº 1600/91, la reducción del importe del préstamo exige modificar la forma de cancelación del mismo, postergando la fecha del vencimiento por TRES (3) años.

Que en virtud de las disposiciones del artículo 5º del Decreto Nº 1600/91, debe instruirse a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la práctica del trámite referido.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1600/91 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a otorgar, por intermedio del BANCO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, un préstamo de ONCE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 11.000.000.) en Bonos Externos de la República Argentina, serie de 1989, a su valor nominal, al adjudicatario de la licitación nacional e internacional del Frigorífico Santa Elena S. A. —Euro Marché S. A.— o a su sucesor, el que podrá hacerse efectivo mediante la entrega de NUEVE MILLONES DE PESOS ($ 9.000.000.)".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 1600/91 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — El prestatario, cancelará la obligación a su cargo, mediante la entrega al Tesoro Nacional de ONCE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 11.000.000.) en Bonos Externos de la República Argentina, serie de 1989, a su valor nominal, con el cupón correspondiente a la cuota que vence el 28 de Diciembre de 1999 adherido, con no menos de VEINTICINCO (25) días hábiles de anticipación respecto a dicho vencimiento".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 1600/91 por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Este préstamo devengará a favor del acreedor —El Tesoro Nacional— un interés equivalente a TRESCIENTOS SETENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 370.000.) en Bonos Externos de la República Argentina, serie de 1989, valor nominal, con el cupón Nº 4 y siguientes adheridos, los que deberán ser abonados por el deudor —Euro Marchè S. A.— por adelantado, en el acto de recibir el préstamo".

Art. 4º — Substitúyese el artículo 4º del Decreto 1600/91 por el siguiente:

"ARTICULO 4º — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dará al agente financiero y fiduciario —el BANCO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS— las indicaciones respecto a las garantías necesarias que deberán requerirse al deudor para el cumplimiento de su obligación".

Art. 5º — La erogación que demande el cumplimiento el presente decreto, será atendida con los recursos extrapresupuestarios de la EX-JUNTA NACIONAL DE CARNES, ingresados al Tesoro Nacional con el destino establecido en el Decreto Nº 1600/91.

Art. 6º — Las acreencias del préstamo al que se refiere el presente, serán en favor del Tesoro Nacional e ingresarán a Rentas Generales.

Art. 7º — Deróganse los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1600/91.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2789/91

Establécese para el citado personal en Actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad dependiente del Ministerio de Defensa, la "Compensación por Alquiler de Vivienda en el medio civil", a partir del 1º de enero de 1992.

Bs. As., 30/12/91

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que las Fuerzas Armadas, disponen, en sus distintas guarniciones, una cantidad limitada de viviendas para satisfacer los problemas que por periódicos y sistemáticos cambios de destino debe enfrentar el personal militar.

Que esta situación fue contemplada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante la promulgación de los Decretos Nº 1483 del 14 de diciembre de 1989 prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1991 y Nº 2590 del 10 de diciembre de 1990, para EJERCITO el primero y ARMADA, FUERZA AEREA y FUERZAS DE SEGURIDAD dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA, el mencionado en segundo término, mediante los cuales se estableció el pago de una compensación que permitiera paliar las erogaciones que por alquiler debe abonar el personal militar.

Que el alcance de las citadas medidas tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991 y es necesario promulgar un documento legal que permita la continuación del cobro en cuestión.

Que, asimismo, es necesario modificar los coeficientes y jerarquías actuales a fin de adaptarlos a las nuevas escalas de haberes.

Que esta modificación no implica una variación sustancial en la masa salarial destinada al pago de dicha Compensación.

Que en oportunidad de la promulgación de los Decretos Nº 1483/89 y Nº 2590/90, la instrumentación de ella contaba con la tácita aprobación de la Presidencia del Senado de la Nación.

Que la medida propiciada se encuadra en los términos del artículo 58 de la Ley Nº 19.101, artículo 79 de la Ley Nº 19.349 y del artículo 54 de la Ley Nº 18.398.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese a partir del 1º de enero de 1992, para el Personal Militar en Actividad de las FUERZAS ARMADAS y de SEGURIDAD dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, la "Compensación por Alquiler de Vivienda en el medio civil" a quienes dichas Fuerzas no puedan asignarles viviendas de servicios en las Guarniciones respectivas y que además carezca el causante o alguno de sus familiares legalmente a cargo, de vivienda propia en dichas guarniciones dentro de un radio de CINCUENTA KILOMETROS (50 Kms.).

Art. 2º — La liquidación de esta Compensación, se ajustará a los coeficientes definidos para cada grado, aplicados al Haber Mensual Definido de las jerarquías que figuran en el Anexo I del presente decreto, que forma parte del mismo, y según la constitución del núcleo familiar legalmente a cargo, reconociéndose a tales efectos la siguiente clasificación:

TIPO I: Casado sin hijos o soltero con familiar legalmente a cargo.

TIPO II: Familia tipo (esposa y hasta dos hijos o familiar legalmente a cargo).

TIPO III: Familia numerosa (esposa y tres o más hijos o familiar legalmente a cargo).

Art. 3º — La presente Compensación no sufrirá descuentos por aportes personales ni generará contribuciones patronales, manteniendo un carácter transitorio por el término de UN (1) año de duración.

Art. 4º — Los señores Jefes de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, Director Nacional de Gendarmería y Prefecto Nacional Naval, dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA, quedan facultados para aplicar en sus respectivas jurisdicciones el dictado de Normas Complementarias aclaratorias para el cumplimiento de la presente medida.

Art. 5º — Deróganse a partir de la vigencia del presente decreto, los similares dictados a los mismos fines Nº 1483 del 14 de diciembre de 1989 y Nº 2590 del 10 de diciembre de 1990.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto será atendido con los créditos correspondientes a las jurisdicciones respectivas, del Presupuesto General para la Administración Nacional.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

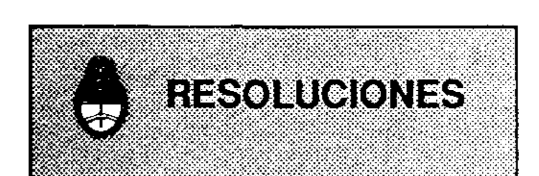
CLASIFICACION	TIPO I	TIPO II	TIPO III
	COEF. HABER	COEF. HABER	COEF. HABER
GENERAL DE DIVISION	0,23	0,31	0,39
GENERAL DE BRIGADA	0,23	0,31	0,39
CORONEL	0,25	0,32	0,42
TENIENTE CORONEL	0,29	0,37	0,48
MAYOR	0,32	0,42	0,54
CAPITAN	0,33	0,47	0,61
TENIENTE 1º	0,34	0,49	0,64
TENIENTE	0,36	0,51	0,66
SUBTENIENTE	0,40	0,57	0,74
SUBOFICIAL MAYOR	0,22	0,31	0,40
SUBOFICIAL PRINCIPAL	0,24	0,35	0,45
SARGENTO AYUDANTE	0,26	0,38	0,49
SARGENTO 1º	0,32	0,46	0,60
SARGENTO	0,34	0,48	0,62
CABO 1º	0,36	0,52	0,67
CABO	0,36	0,51	0,66
VOLUNTARIO 1º	0,37	0,52	0,67
VOLUNTARIO 2º	0,37	0,52	0,67
GENDARME	0,36	0,51	0,66

NOTA:

TIPO I: Casado sin hijos o soltero con familiar a cargo.

TIPO II: Familia tipo (Esposa y hasta DOS (2) hijos o familiar legalmente a cargo).

TIPO III: Familia numerosa (Esposa y TRES (3) hijos o más hijos o familiar legalmente a cargo).



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 11/92

Derógase la Resolución Nº 1091/86

Bs. As., 7/1/92

VISTO la Resolución Nº 1091/86, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 42/44 la Subsecretaría de Finanzas Públicas, mediante Resolución Nº 3/91, resuelve hacer lugar al recurso interpuesto por la firma BASF ARGENTINA S.A., contra el acto administrativo señalado en el Visto;

Que en la actualidad, las circunstancias fácticas que dieran origen a su dictado, han perdido vigencia.

Que frente a los elementos de juicio precedentemente señalados, deviene en conveniente proceder a la derogación de la misma;

Por ello y en ejercicio de las facultades establecidas por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 1091/86.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Fecho, elévese a la Secretaría de Ingresos Públicos en orden a lo establecido por el Artículo 24 del Código Aduanero. — Juan C. Bongiovanni.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 18/92

Modificación de la Resolución Nº 2522/87.

Bs. As., 15/1/92

VISTO la Resolución Nº 2522/87 - B.A.N.A. Nº 188/87, referida a la identificación de mercaderías de origen extranjero, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Fabricantes de Fósforos, mediante Expediente EAAA Nº 423.546/91 solicita la inclusión de los fósforos en el aludido régimen de identificación.

Que para esta finalidad, dicho nucleamiento corporativo ofreció a esta Administración Nacional la donación sin cargo, de la cantidad de 10.000.000 de timbres fiscales.

Que esta Administración Nacional, fundado en las consideraciones que informan este acto resolutivo y con soporte en las previsiones del inciso p) del Artículo 6º de la Ley Nº 22.091, mediante Resolución Nº 017/92, sujeta a las condiciones que en ella se impusieron, aceptó tal liberalidad.

Que la pretensión encuentra soporte en el hecho que por las particulares características de las mercaderías en trato, tanto por su faz física como por su propia modalidad de comercialización, facilitan el fraude aduanero y a partir de éste la consecuente evasión impositiva en los distintos tramos de su circulación económica.

Que en mérito a la razón que queda expresada en el considerando inmediato anterior, la mercadería en cuestión estuvo sometida al régimen de identificación.

Que no obstante en ocasión del dictado de la Resolución Nº 1365/91 se reputó de dudosa eficacia el sistema identificatorio, a lo que se añadió la circunstancia que la provisión de los timbres fiscales destinados a este propósito, con cargo al presupuesto de esta Repartición, resultaban antieconómicos en relación al nivel arancelario de importación con que estaban gravadas, determinando esta ponderación que el sistema dejara de ser aplicado para las mercaderías en trato.

Que a la luz de los nuevos elementos de juicio derivados de la evidente evasión tributaria, hacen necesario que esta Administración Nacional varíe su criterio en punto a las dudas que podía tener, así como que los procedimientos alternativos, tales como las investigaciones contables, en la práctica no han arrojado ningún resultado positivo.

Que el costo de la provisión de las estampillas, al haber sido aceptadas en donación sin cargo, hace que no afecte el presupuesto de esta Administración Nacional.

Que la cantidad ofrecida de 10.000.000 de unidades, se estima suficiente para atender a las necesidades que surjan.

Que analizadas las condiciones de seguridad ofrecidas, se las encuentran satisfactorias.

Que dentro de estas condiciones de seguridad se amerita la circunstancia que la impresión de los timbres ha de estar a cargo de la firma "CICCONE CALCOGRAFICA S.A.", de reconocida solvencia en esta plaza.

Que con tal ofrecimiento no sólo, se evita el costo con cargo al presupuesto estatal por la impresión de los elementos identificatorios, sino que como valor precipuo se asegura el debido resguardo de la renta fiscal, tanto aduanera como impositiva.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 23º, Inciso 1) de la Ley Nº 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar los Anexos I "D" y VIII "D" de la Resolución Nº 2522/87.

Art. 2º — Incorporar a la Resolución Nº 2522/87, como Anexos I "E" y VIII "E", en sustitución de los derogados por el Artículo que precede, los Anexos I y II de esta Resolución.

Art. 3º — Aprobar el diseño de estampilla que contiene el Anexo III de esta Resolución e incorporarlo como Anexo XXV de la Resolución Nº 2522/87.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Juan C. Bongiovanni.

ANEXO I - Resolución Nº 18/92

ANEXO I "E" - Resolución Nº 2522/87

INDICE TEMATICO

Anexo	Tema
II	NORMAS DE CARACTER TECNICO
III	NORMAS DE CARACTER OPERATIVO
IV	NORMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO
V	RUBRO TEXTILES
VI	RUBRO ELECTRONICA
VII	RUBRO RELOJES
VIII	RUBRO ENCENDEDORES Y FOSFOROS
IX	RUBRO PERFUMERIA
X	RUBRO OPTICA
XI	RUBRO JUGUETES
XII	NORMAS PARA LA IDENTIFICACION DE MERCADERIAS PROVENIENTES DE SUBASTAS
XIII	FORMULARIO OM 946 - ACTA DE VERIFICACION
XIV	FORMULARIO OM 1747 - ENTREGA DE VALORES FISCALES
XV	FORMULARIO OM 600A - MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS
XVI	FORMULARIO OM 598A - MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS
XVII	FORMULARIO OM 597A - MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS, BALANCE GENERAL
XVIII	SELLO CONSTANCIA ENTREGA DE MERCADERIA
XIX	DISEÑO DE ESTAMPILLA PARA CONSUMO EN A.A.E.
XX	DISEÑO DE ESTAMPILLA PRODUCIDO EN A.A.E.
XXI	NORMAS SOBRE UTILIZACION DE ESTAMPILLAS
XXII	DISEÑO DE ESTAMPILLA
XXIII	DISEÑO DE ESTAMPILLA
XXIV	DISEÑO DE ESTAMPILLA
XXV	DISEÑO DE ESTAMPILLA

NOTA: El original del Anexo I fue aprobado por Resolución Nº 2522/87. La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 3130/87. La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 3083/90. La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 793/91. La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1365/91. Esta es la quinta modificación, que se realiza por Resolución Nº 0018/92.

ANEXO II - Resolución Nº 18/92
Que se incorpora como

ANEXO VIII "E" - Resolución Nº 2522/87

ENCENDEDORES Y FOSFOROS

I — ENCENDEDORES:

1. — Se identificará únicamente:

1.1. — Encendedores de oro o plata, armados, completos, nuevos.

2. — Forma de identificación:

2.1. — La estampilla deberá adherirse sobre los encendedores, no resultando necesario que quede a la vista.

II. — FOSFOROS:

1. — Se identificarán únicamente: Fósforos de la Posición N.C.E. 3605.00.000.

2. — Forma de identificación: Se aplicará la estampilla en la parte externa de cada caja, unidad de venta al menudeo, consumidor final.

III. — ESTAMPILLAS A UTILIZAR:

1. — Para los fósforos de la Posición N.C.E. 3605.00.000. se utilizarán exclusivamente las estampillas aprobadas por el Anexo III de esta Resolución, que se incorpora como Anexo XXV de la Resolución Nº 2522/87.

1.1. — Estas estampillas deberán ser retiradas por los importadores en la forma de estilo.

1.2. — Una vez retiradas, deberán hacerle imprimir, en una imprenta de plaza a elección del importador, el número del Despacho de Importación por el que se nacionalizó la mercadería.

1.3. — El plazo para la identificación en la forma determinada, se amplía en cinco (5) días más de los concedidos para el resto de la mercadería sujeta a identificación.

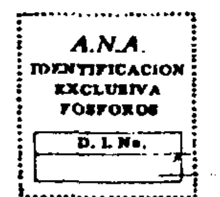
2. — Para los encendedores de oro, plata, armados, completos, nuevos, se utilizarán las estampillas aprobadas por el Anexo XXIV de la Resolución Nº 2522/87.

NOTA: El original del Anexo VIII fue aprobado por Resolución Nº 2522/87. La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1607/88. La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 3083/90. La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1365/91. Esta es la cuarta modificación, que se realiza por la presente Resolución Nº 0018/92.

ANEXO III - Resolución Nº 18/92
— Que se incorpora como —

ANEXO XXV - Resolución Nº 2522/87

DISEÑO DE ESTAMPILLAS PARA LA IDENTIFICACION DE FOSFOROS



Espacio fondo blanco para impresión posterior a cargo del usuario, del número de Despacho de Importación.

Medidas: 1,9 x 1,9 cmts. de perímetro.
1,5 x 1,5 cmts. de campo impreso

Impresión: Fondo rayado y escudo nacional en matiz azul-celeste.
Inscripción; A.N.A. en negro exaltado. Resto de inscripción en negro.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TARIFAS

Resolución 111/92

Autorízase a Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima y a Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 24/1/92

VISTO, lo dispuesto en los Artículos 70 y 82 de la Ley Nº 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065 se ha dispuesto la modificación de la conformación del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica creado por Ley Nº 15.336.

Que el Artículo 82 de la citada norma establece la eliminación del gravamen sobre la venta de energía eléctrica a usuarios finales, establecido oportunamente mediante la Ley Nº 17.574.

Que dada la crítica situación económico financiera por la que atraviesan las empresas prestadoras del servicio público de electricidad, es conveniente incorporar el monto del recurso equivalente a la disminución de dicho gravamen, a la generación interna de fondos de las mismas, sin que ello afecte los niveles tarifarios que deben abonar los usuarios finales.

Que resulta oportuno ajustar la estructura de la tarifa para Pequeñas Demandas-Uso Residencial de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO Y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, aprobada mediante la Resolución ex-M. E. Nº 164 del 27 de marzo de 1991, a efectos de lograr una mejor adecuación de los valores tarifarios a los costos económicos de la prestación del servicio.

Que por lo tanto, es necesario efectuar la adecuación de los cuadros tarifarios vigentes.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1105/89, reglamentario de la Ley Nº 23.696, y lo dispuesto en los Artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO a dejar sin efecto la aplicación de los recargos sobre las tarifas de venta de energía eléctrica a usuarios finales establecidos mediante las Leyes Nº 15.336 y 17.574, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 70 y 82 de la Ley Nº 24.065.

Art. 2º — Autorízase a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, a aplicar los cuadros tarifarios que figuran en el ANEXO I, que adjunto forma parte integrante de la presente Resolución, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día a partir del cual tenga vigencia la Ley Nº 24.065.

Art. 3º — Notifíquese a las empresas SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO. Dése a conocimiento a las municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE y VICENTE LOPEZ de la provincia de BUENOS AIRES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION M. E. y O. y S. P. Nº 111/92

CUADROS TARIFARIOS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E. Y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A.

Tarifa Nº 1-R Pequeños consumos uso residencial.

	Unidad	Importe
Cargo fijo sin derecho a consumo	$/bim	2,38
Los primeros 300 KWh/bim	$/KWh	0,0660
Excedente de 300 KWh/bim	$/KWh	0,0979

Tarifa Nº 1-G Pequeños consumos uso general.

	Unidad	Importe
Cargo fijo sin derecho a consumo	$/bim	3,49
Todo el consumo	$/KWh	0,1004

Tarifa Nº 3 (Alumbrado Público).

	Unidad	Importe
Servicio total:		
Lámpara de 100 W	$/mes	7,02
Por cada + o - 1 W	$/mes	0,0268
Lámpara de 100 W por cada + o - 100 Hs./año	$/mes	0,0838
Servicio parcial	$/KWh	0,1004

Tarifa Nº 4 (Grandes consumos).

	Unidad	Importe
Por capacidad de suministro equivalente		
— En baja tensión	$/KW y mes	11,93
— En media tensión	$/KW y mes	7,98
— En alta tensión	$/KW y mes	4,34
— En muy alta tensión	$/KW y mes	3,90
Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor:		
En baja tensión		% 50
En media tensión		% 45
En alta tensión		% 40
En muy alta tensión		% 40
Por consumo de energía		
— En baja tensión		
Período horas restantes	$/KWh	0,0455
Período horas de valle nocturno	$/KWh	0,0455
Período horas de punta	$/KWh	0,0455
— En media tensión		
Período horas restantes	$/KWh	0,0412
Período horas de valle nocturno	$/KWh	0,0412
Período horas de punta	$/KWh	0,0412
— En alta tensión		
Período horas restantes	$/KWh	0,0347
Período horas de valle nocturno	$/KWh	0,0347
Período horas de punta	$/KWh	0,0347
— En muy alta tensión		
Período horas restantes	$/KWh	0,0304
Período horas de valle nocturno	$/KWh	0,0304
Período horas de punta	$/KWh	0,0304
Por la energía reactiva inductiva		
— Bonificaciones por Tg 0 menor de 0,50 por la energía reactiva inductiva en defecto del 50 % de la energía activa		
— En baja tensión	A/KVArh	0,0101
— En media tensión	A/KVArh	0,0091
— En alta tensión	A/KVArh	0,0077
— En muy alta tensión	A/KVArh	0,0068
— Recargo por Tg 0 mayor de 0,62 por la energía reactiva inductiva en exceso del 62 % de la energía activa.		
— En baja tensión	A/KVArh	0,0455
— En media tensión	A/KVArh	0,0412
— En alta tensión	A/KVArh	0,0347
— En muy alta tensión	A/KVArh	0,0304
Recargo por entrega en corriente continua	A/KWh	0,0098

SERVICIO DE REHABILITACION

Por cada servicio interrumpido por falta de pago:

Tarifa Nro. 1 uso Residencial	$	4,60
Tarifa Nro. 1 uso General	$	27,60
Tarifa Nro. 4	$	73,60

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a la empresa prestadora, por costo de conexión domiciliaria, el importe que corresponda según el cuadro siguiente:

a) Conexiones comunes por usuario		
Aéreas monofásicas	$	56,00
Subterráneas monofásicas	$	174,00
Aéreas trifásicas	$	106,00
Subterráneas trifásicas	$	266,00
b) Conexiones especiales por usuario		
Aéreas monofásicas	$	147,00
Subterráneas monofásicas	$	473,00
Aéreas trifásicas	$	259,00
Subterráneas trifásicas	$	489,00

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:

a) Los importes indicados corresponden a las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 1 - Uso Residencial o General (hasta 10 KW de potencia instalada).

b) Para el caso de las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 1 - Uso Residencial o General (hasta 10 KW de potencia instalada) se aplicará un quinto (1/5) del importe de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda hasta 4 unidades de consumo, se aplicará el importe de la conexión por el número de unidades comprendidas.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 40/92

Adecuación de las normas que deben observarse en materia de depósitos aduaneros.

Bs. As., 17/1/92

VISTO la Resolución Nº 2747/83, referida a las normas que deben observarse en materia de depósitos aduaneros, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las nuevas pautas establecidas en materia económica, resulta considerable el aumento en la cantidad de pedidos de habilitaciones de depósitos fiscales generales;

Que en concordancia con lo señalado en el párrafo precedente, tórnase necesario adecuar el régimen que nos ocupa, ajustándolo a las necesidades operativas impuestas por las consideraciones preseñaladas;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los depósitos habilitados con carácter de fiscal general deberán mantener un horario, para la atención de las actividades de ingreso y egreso de mercaderías a los mismos, que como mínimo, sea compatible con el horario hábil del servicio aduanero.

Art. 2º — A partir del 1º de Julio de 1992 los consignatarios de los depósitos en trato, tendrán que contar con un adecuado sistema de Computación, a fin de registrar en forma ágil y actualizada, los movimientos de ingresos, egresos y stock de las mercaderías. Dichos sistemas deberán ser compatibles con los de esta Administración Nacional, para lo cual se contactarán con el Departamento Informática, dependiente de la Secretaría de Administración.

Art. 3º — Los depositarios fiscales adecuarán la operatoria de sus depósitos y el cobro de la tasa de almacenaje, a las disposiciones establecidas en la Resolución Nº 2439/91, especialmente en lo referente a los plazos establecidos para proceder al despacho directo a plaza de las mercaderías.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional, Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Juan C. Bongiovanni.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.71/92

Definición de Vinos. Porcentaje de Borras a Destilería. Rendimiento Uva/Vino. Liberación de Vinos.

Mendoza, 24/1/92

VISTO las Leyes Nºs 23.696, 23.697, 14.878 y los Decretos Nºs 2284 y 2667/91, y

CONSIDERANDO:

Que con el dictado del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 se deja sin efecto toda regulación a la actividad vitivinícola, estableciendo como función del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, en lo que, a fiscalización se refiere, solamente al contralor técnico de la genuinidad de los productos vitivinícolas en todo el territorio de la Nación, las cuales según el mencionado decreto no podrán interferir, regular o modificar el funcionamiento del mercado libre.

Que la aplicación de los principios de desregulación hacen necesario precisar, completar y redefinir los contenidos de la Ley Nº 14.878, Leyes y Decretos Reglamentarios, en concordancia con las pautas fijadas en el Decreto Nº 2284/91.

Que en tal sentido es indispensable definir algunos productos vitivinícolas, así como determinar algunas normas técnicas a las que se habrá de ajustar la fiscalización de la genuinidad de los productos.

Que a fin de garantizar un producto final genuino, se requiere de la relación uva-vino, ya que con la misma, se responde a una necesidad técnica de genuinidad y calidad de producto.

Que con el objeto de ejercer una real fiscalización y poder fijar la graduación alcohólica de los vinos, se hace necesario acotar en el tiempo el período de cosecha en base al proceso de maduración de las uvas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nºs 2284 y 2667/91,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

Artículo 1º — DEFINICION DE VINOS: Se considerará vinos a los productos obtenidos por la fermentación alcohólica total o parcial de los azúcares naturales de la uva fresca o del mosto virgen, previamente limpiado y mantenido en frío, de uvas provenientes de la especie **Vitis vinífera L.** con o sin partes sólidas, que tengan un tenor alcohólico real superior a CINCO GRADOS (5°) Gay Lussac.

Ningún otro líquido cualquiera sea su origen o composición podrá designarse con el nombre de vino.

Los vinos serán clasificados en:

1.1.: VINOS DE CONSUMO CORRIENTE: Son aquellos que, reuniendo las características definidas en el Punto 1º, tengan una graduación alcohólica real, superior a CINCO GRADOS (5°) Gay Lussac y menor de QUINCE GRADOS (15°) Gay Lussac.

Pueden ser vinos abocados o dulces por azúcar remanente de la fermentación del mosto original o edulcorado con productos derivados de la **Vitis vinífera L.**

Pueden ser vinos de mesa, vinos regionales, vinos finos, vinos reservas y vinos livianos de mesa.

a) VINOS DE MESA: Son vinos elaborados según prácticas enológicas lícitas, sin más estacionamiento que el indispensable para su estabilización. Los mismos pueden ser carbonicados hasta un contenido de UNA (1) atmósfera de presión a VEINTE GRADOS (20°) centígrados en el momento del expendio, lo que deberá quedar convenientemente aclarado en el marbete respectivo. El grado alcohólico mínimo lo determinará anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura de acuerdo a la maduración de la uva y una vez finalizada la cosecha en todo el país.

b) VINOS REGIONALES: Son los vinos elaborados según prácticas enológicas lícitas, que se elaboren dentro de la región productora de las uvas que los originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción; su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona. Los mismos pueden ser carbonicados hasta un contenido de UNA (1) atmósfera de presión a VEINTE GRADOS (20°) centígrados en el momento del expendio, lo cual deberá quedar convenientemente aclarado en el marbete respectivo.

El grado alcohólico será fijado anualmente por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, de acuerdo al proceso y control de maduración de la uva y una vez finalizada la cosecha en todas las regiones.

c) VINOS FINOS Y RESERVAS: Son los vinos provenientes de la fermentación alcohólica, total o parcial, de los azúcares naturales de la uva fresca o del mosto virgen, previamente limpiado y mantenido en frío, de la especie **Vitis vinífera L.** reconocidas por sus cualidades enológicas, las que serán autorizadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura y cuya elaboración, tratamiento y estacionamiento sean tecnológicamente apropiados.

El grado alcohólico de estos vinos no será fijado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, sino aquel que resulte de proceso enológico de elaboración.

El Instituto Nacional de Vitivinicultura certificará los vinos finos, en base al correspondiente respaldo de la materia prima ingresada a bodega. Para la certificación, el Instituto Nacional de Vitivinicultura considerará una relación uva-vino, no inferior a CIENTO TREINTA KILOGRAMOS (130 kg.) por cada CIEN LITROS (100 l.) de vino fino y reserva.

d) VINOS LIVIANOS DE MESA: Son vinos elaborados según prácticas enológicas lícitas y cuya graduación alcohólica se sitúe entre los CINCO GRADOS (5°) Gay Lussac y NUEVE GRADOS (9°) Gay Lussac. Los mismos pueden ser carbonicados hasta un contenido de UNA (1) atmósfera de presión en botella a VEINTE GRADOS (20°) centígrados en el momento del expendio, debiendo quedar convenientemente aclarado en el marbete respectivo.

Bajo ningún concepto podrán obtenerse estos vinos con el agregado de agua antes, durante o después de la elaboración y los elaboradores deberán comunicar al Instituto Nacional de Vitivinicultura la tecnología de elaboración para su aprobación y supervisión, como asimismo la cantidad de litros a elaborar, los que necesariamente deberán cumplir con la relación uva-vino del Punto 3º de la presente Resolución.

1.2.: VINOS GASIFICADOS: Son vinos secos, abocados o dulces por azúcar remanente de la fermentación del mosto original o edulcorados con productos derivados de la Uva **Vitis vinífera L.**, a los que se les ha adicionado anhídrido carbónico hasta una presión en botellas de TRES (3) atmósfera a VEINTE GRADOS (20°) centígrados con una graduación alcohólica real superior a CINCO GRADOS (5°) Gay Lussac y menor a QUINCE GRADOS (15°) Gay Lussac; debiendo hacerse constar dicha denominación en las etiquetas adheridas a los envases de ventas.

1.3.: VINOS COMPUESTOS: Son los vinos elaborados con una base mínima del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de vinos de consumo corriente, vino especial, vino espumante o vino gasificado, a la que puede o no agregarse alcohol vínico, pulpa de fruta, sustancias vegetales aromáticas, amargas o estimulantes inocuas, extractos o infusiones alcohólicas, pudiéndose carbonicar, edulcorar con productos derivados de la uva y colorear con caramelo, debiendo hacerse constar su composición y número de análisis en las etiquetas adheridas a los envases de ventas.

Art. 2º — PORCENTAJE DE BORRAS A DESTILERIA: Antes del 30 de noviembre de cada año los establecimientos deberán destinar a destilería o derrame el SEIS POR CIENTO (6 %) en volumen del total de la elaboración de vinos y TRES POR CIENTO (3 %) en volumen del total de la elaboración de mostos elaborados según Libros de Materia Prima y Elaboración, compuesto por borras fluidas o semifluidas, claros de borras y vinos de prensa, con una graduación alcohólica real de DOS GRADOS (2°) Gay Lussac menos que el mínimo fijado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura o su equivalente en grados absolutos. Cuando se fijen grados diferenciados para los vinos blancos o de color se tomará como referencia el menor de ellos.

Vencida esta fecha sin haberse realizado el traslado o el derrame con presencia de inspectores del Instituto Nacional de Vitivinicultura, éste procederá a la inmediata desnaturalización y posterior derrame de los productos, sin perjuicio de los sumarios correspondientes.

El Instituto Nacional de Vitivinicultura podrá prorrogar la permanencia en bodega de estos volúmenes hasta el 31 de diciembre del año de su elaboración, siempre que el interesado presente el respectivo contrato de destilación y/o compra por parte de la destilería correspondiente.

Art. 3º — RENDIMIENTO UVA/VINO: Fíjase para la elaboración de vinos y mostos, la utilización de CIENTO VEINTIDOS KILOGRAMOS (122 kg.) de uva para la obtención de CIEN LITROS (100 l.) de vino o mosto al descube. Todo el volumen que exceda ese rendimiento será considerado en "INFRACCION AL ARTICULO 23, INC. D) DE LA LEY Nº 14.878", debiendo separarse físicamente en bodega o producirse el derrame de los caldos, previo sumario correspondiente.

Art. 4º — LIBERACION DE VINOS: Se liberarán los vinos de consumo corriente, nuevos, que se encuentren enológicamente estables, una vez que el establecimiento elaborador haya dado término al ingreso de uvas y cerrado los libros de elaboración.

Cumplidos los requerimientos precedentemente expuestos, la Bodega, deberá comunicarlo al Instituto Nacional de Vitivinicultura, quien en el término de TREINTA (30) días realizará los controles necesarios en lo referente a genuinidad del producto y volumen elaborado y dispondrá su liberación; pasada dicha fecha quedará liberada la producción.

Art. 5º — El Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará anualmente la fecha de finalización de cosecha para las distintas zonas vitivinícolas, de acuerdo a un criterio estrictamente técnico de maduración de las uvas y enológico de elaboración de vinos.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Carlos E. Menem.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s 125 Nos. 3.957, 14.078, 14.096, 21.728, 27.269, 31.904, 39.108, 41.694/695; de u$s 625 Nos. 100.178, 108.956/958, 110.211, 110.234, 114.228 y 149.907, sin cupones adheridos. Esc. Mario A. Conforti, Bs. As., 24.10.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 3/2 Nº 718 v. 3/2/92

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Nº 4

Bs. As., 14/1/92

VISTO el expediente Nº 95.0004/88 Corresponde 24 de la ex-SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas FIBRAMALVA S.A.I.C. y ALPARGATAS S.A.I.C. interponen recurso de reconsideración contra la decisión adoptada con fecha 9 de junio de 1988 por el entonces Señor SUBSECRETARIO DE POLITICA ECONOMICA, que consideró no elegibles dentro del Programa de Conversión de la Deuda los proyectos correspondientes a la Planta Santa Rosa, por estimarse que la receptora era CALZAR S.A. la que goza de beneficios promocionales.

Que la ex-DIRECCION NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA INTERNA, considera que no corresponde aceptar la propuesta de inversión por pertenecer ALPARGATAS S.A.I.C. y CALZAR S.A. al mismo grupo económico, y por cuanto esta última no ha renunciado a los beneficios promocionales.

Que la DIRECCION NACIONAL DE CONTRALOR INDUSTRIAL informa que el capital de CALZAR S.A. al 31 de diciembre de 1988 estaba integrado por ALPARGATAS S.A.I.C. y TEJIDOS ARGENTINOS — NORESTE S.A. y que ALPARGATAS S.A.I.C., poseía directa o indirectamente el CIEN POR CIENTO (100 %) del capital accionario de CALZAR S.A. y de TEJIDOS ARGENTINOS NORESTE S.A.

Que de lo actuado en autos resulta que en definitiva la receptora es CALZAR S.A. la que recibe la inversión de FIBRAMALVA S.A.I.C. por intermedio de ALPARGATAS S.A.I.C.

Que en consecuencia, la renuncia efectuada por ALPARGATAS S.A.I.C. a sus beneficios promocionales no exime del cumplimiento del requisito legal consistente en que ni la inversora ni la receptora gocen de dichos beneficios (artículo 8º de la Resolución ex-M.E. Nº 492/88).

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, considerando que, CALZAR S.A. debió haber renunciado a los beneficios promocionales de que gozaba, para posibilitar la elegibilidad del referido proyecto de inversión, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución ex-M.E. Nº 492 del 27 de mayo de 1988, en su artículo 8º.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 84 del reglamento de la Ley 19.549 aprobado por Decreto Nº 1759/72 Texto Ordenado en 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestimar al recurso interpuesto por FIBRAMALVA S.A.I.C. y ALPARGATAS S.A.I.C. contra la decisión adoptada con fecha 9 de junio de 1988 por el entonces Señor SUBSECRETARIO DE POLITICA ECONOMICA.

Art. 2º — Elévense las actuaciones al MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS para el tratamiento del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS E. SANCHEZ - SECRETARIO DE ECONOMIA.

e. 3/2 Nº 226 v. 3/2/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución Nº 10

Bs. As., 23/1/92

VISTO el expediente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS Nº 11.094/90 y,

CONSIDERANDO:

Que EL TOTORAL S.A. en virtud del Decreto de la PROVINCIA DE CATAMARCA Nº 3912 del 27 de diciembre de 1984, recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 22.021 modificada por la Ley Nº 22.702 para la producción de bolsas de rafia de polipropileno en su planta industrial, instalada en Los Altos, Departamento Santa Rosa, de la PROVINCIA DE CATAMARCA.

Que en virtud de la denuncia formulada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se inició a la firma EL TOTORAL S.A. las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes, correspondientes.

Que atento a dichas actuaciones presumariales el entonces SUBSECRETARIO DE FINANZAS PUBLICAS, estimó procedente ordenar la instrucción del correspondentes sumario.

Que otorgada la vista prevista en el artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, la empresa EL TOTORAL S.A., presentó su descargo.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge claramente justificado el proceder de la sumariada.

Que la beneficiaria ha demostrado su intención de presentar la información sobre la ejecución del proyecto a la Autoridad Provincial, y la imposibilidad fáctica de hacerlo, lo cual ha sido corroborado por nota enviada por la Dirección de Industria del MINISTERIO DE ECONOMIA de la PROVINCIA DE CATAMARCA.

Que en consecuencia corresponde eximirla de responsabilidad y por ende sobreseer a la firma EL TOTORAL S.A. del incumplimiento que se le imputa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención prevista en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 13 y 14 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988; artículos 53 y 54 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, la Resolución ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y la Resolución Conjunta de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS Nº 60 y ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 192 del 6 de setiembre de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la firma EL TOTORAL S.A. en la presente causa por resultar eximida de responsabilidad de la falta imputada.

Art. 2º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS MIGUEL TACCHI - SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS.

e. 3/2 Nº 228 v. 3/2/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 73/92

Bs. As., 30/1/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución 400/91 del 8 de agosto de 1991 se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que se verifican necesidades funcionales que aconsejan la centralización del control de los casos sometidos a fiscalización externa en determinados sectores de la actividad productiva del país y/o que por su significación económica representan un universo singular dentro de la totalidad de contribuyentes o responsables.

Que a tal efecto resulta conducente la creación de una unidad orgánica en el ámbito de la dirección Zona IV Metropolitana.

Que consecuentemente debe fijarse la acción y tareas de la dependencia a crearse.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las aperturas estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho decreto.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear la División de Fiscalización Externa de la Actividad Pecuaria dependiente de la Dirección Zona IV Metropolitana.

Art. 2º — Aprobar la acción y tareas de la División creada por el artículo anterior, las que se detallan en el Anexo B que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Reemplazar el Anexo A13 de la Resolución 400/91 y sus modificaciones por el que se aprueba por la presente.

Art. 4º — Esta Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Lic. Ricardo Cossio, director general.

ANEXO B

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA

DE LA ACTIVIDAD PECUARIA

ACCION:

Realizar las tareas necesarias para el desarrollo de los planes tendientes a determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes de la actividad pecuaria, de acuerdo con las normas vigentes.

TAREAS

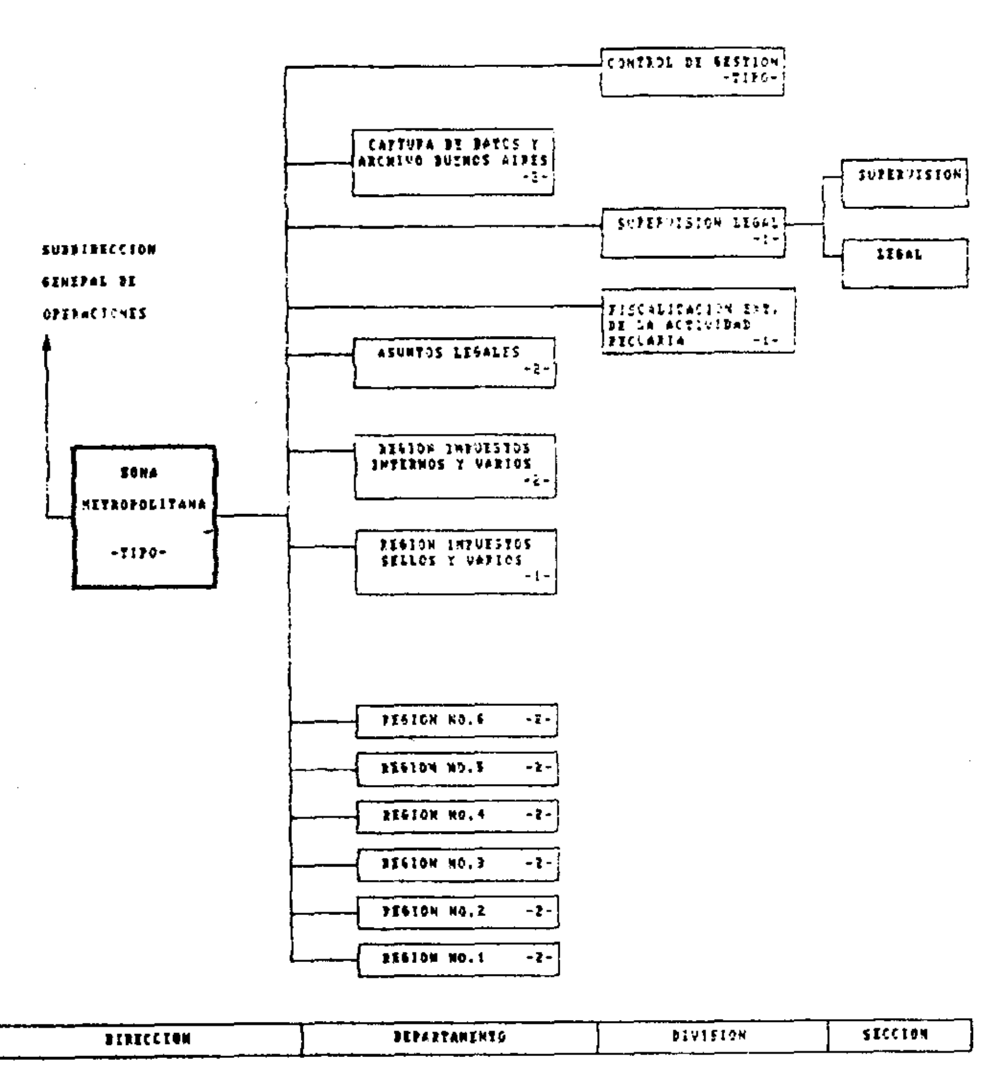
1. — Efectuar la fiscalización externa de contribuyentes y/o responsables que desarrollen ctividades pecuarias, de acuerdo con los planes, normas y procedimientos que dicte la dirección e Programas y Normas de Fiscalización.

2. — Inspeccionar en el domicilio de los contribuyentes las informaciones proporcionadas por rceros sobre aspectos vinculados con su situación fiscal.

3. — Efectuar las informaciones y estadísticas sobre las aciones que se desarrollen en su risdicción para su elevación a la Dirección.

4. — Requerir, por intermedio de la dirección, la colaboración de las distintas áreas operativas ara el logro de las acciones a su cargo.

ANEXO A 13



e. 3/2 Nº 234 v. 3/2/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 30/1/92

NOTA Nº 166/92 (D.Z.V.M.)

Departamento Secretaría General

El Director de la Dirección de Zona V Metropolitana — Dirección General Impositiva — intima l agente Carnevale, José César a presentarse dentro de las 24 hs., en la sede de dicha dirección — Paraguay 1237 — Piso 2º Capital — de 10 a 17 hs., a efectos de regularizar su situación atento ue inasiste desde el 21-10-91 y no haber dado cumplimiento a las normas pertinentes. Publíquese or tres días. — Carlos Coronado. — Director. — Dirección de Zona V Metropolitana D.G.I.

e. 3/2 Nº 235 v. 5/2/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

San Juan, 14/1/92

Se cita a CAYETANO PROFETA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso Nº 001/92 que se instruye por presunta infracción al Art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004 (C.A.). Monto mínimo de la multa CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 168,29) y tributos a la importación CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 156), al 22-02-91 (Art. 930/2 C.A.). Aduana de San Juan sita en Rivadavia 523 Oeste, 5400, San Juan. Firmado. Carlos A. Arca, Administrador Aduana de San Juan.

e. 3/2 Nº 227 v. 3/2/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO. 3418/89 EMPRESA: TRANSPORTES PAMPEANO SA.

DOMICILIO: Benito Pérez Galdós 252, Capital Federal.

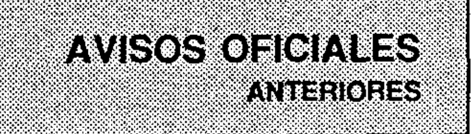
CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta puntos de la República del PARAGUAY, utilizando los Puentes Internacionales SAN IGNACIO DE LOYOLA y SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 3/2 Nº 665 v. 3/2/92



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 37,50 Nº 10.021.292; de u$s. 187,50 Nº 11.019.010; de u$s. 375 Nos. 12.000.542, 12.010.738, 12.115.121 y 12.129.082; de u$s. 1.875 Nº 13.088.889 y de u$s. 3.750 Nos. 14.002.418, 14.003.238, 14.011.988, 14.012.003 y 14.016.000, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo A. Isasmendi, Bs. As. 17/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.541 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/12/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nos. 3.083.753, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, 1.306.396, 1.320.829, 3.008.077, 4.738.053 y 4.738.299, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Eduardo D. Belmonte, Lomas de Zamora, 19/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.561 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.862, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591. 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14.11.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la/s edición/es del 29/11 al 30/12/91.

e. 14/1 Nº 85.497 v. 11/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de u$s. 1.875 Nº 13.076.399, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Julio I. Quiroga, Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/1 Nº 93.066 v. 14/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En la publicación de caducidad de títulos realizados del 29/8/91 al 27/9/91 bajo recibo Nº 67.311, se deslizó el siguiente error: en la Serie 1982, de valor U$S 100: **donde dice** 1.881.461 **debió decir** 1.888.461; y de valor U$S 500: donde dice 4.733.898 debió decir 4.738.898.

e. 23/1 Nº 220 v. 21/2/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Gabriel Lucien REYNES que con fecha 29/9/82 en Expediente nº 8267/80 se ha dispuesto lo siguiente:

ARTICULO 1º — Declárase incumplido el plan de Crédito Fiscal Nº 8267/80 cuyo titular es Gabriel Lucien REYNES que fuera aprobado para forestar 2 ha. con sauce en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL ($ 1.880.000) en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal, con más la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL ($ 9.415.000) en concepto de indexación de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley Nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario sobre Buenos Aires a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Disposición nº 919/82. Ing. Agr. Raúl M. MARSAN, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Contra dicha disposición podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días de notificada.

e. 30/1 Nº 208 v. 3/2/92

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Osvaldo Gutiérrez que con fecha 8/8/89 en Expediente nº 13.005.025/86 se ha dispuesto lo siguiente:

ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 13.005.025/86 cuyo titular es el señor Osvaldo Gutiérrez que fuera aprobado para forestar 12 has. con Pinus sp. en la Provincia de Misiones.

ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 54/100 (₳ 1.545,54) en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. Disposición nº 1214/89 Ing. Agr. Juan Carlos Ramírez, Dirección de Coordinación Forestal, Director.

Contra dicha disposición podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días de notificada.

e. 30/1 Nº 209 v. 3/2/92

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Deyalmo BOHER que con fecha 22/3/89 en Expediente nº 18.696/83 se ha dispuesto lo siguiente:

ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 18.696/83 cuyo titular es el señor Deyalmo BOHER que fuera aprobado para forestar CUARENTA Y CINCO (45) hectáreas con Pino, en la Provincia de MISIONES.

ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA Y UNO CON QUINIENTOS NOVENTA MILESIMOS (₳ 151,590), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes.

Disposición nº 588/89 Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Contra dicha disposición podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días de notificada.

e. 30/1 Nº 210 v. 3/2/92

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Alfredo Iribarren y La Iguana S.A. que con fecha *11/5/89 en Expediente nº 1242/78* se ha dispuesto lo siguiente:

ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 1242/78 cuyo titular es la firma LA IGUANA S.A., que fuera aprobado para forestar 199 has. con Pino en la Provincia de Misiones.

ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DIECISEIS CON CIENTO SESENTA Y DOS MILESIMOS (₳ 16,163) en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. Disposición nº 778/89 Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER. Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Contra dicha disposición podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días de notificada.

e. 30/1 Nº 211 v. 3/2/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, notifica al señor MARTIN FRANCHI que el Expediente Nº 81/91 JNG, ha sido recepcionado en esta Secretaría y que dentro de cinco (5) días contando a partir del siguiente de la notificación por el presente edicto para tomar vista del citado expediente, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, desistir del reclamo formulado y continuar el trámite de las presentes actuaciones, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 42 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 con las modificaciones introducidas por su similar Nº 1883/91. Firmado: JOSE CAROLEO — SECRETARIA GENERAL — Paseo Colón Nº 982, Planta Baja, Oficina Nº 41, Capital Federal.

e. 31/1 Nº 219 v. 4/2/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis), s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por QUINCE (15) días, al Sr. José María GONZALEZ FERNANDEZ (D.N.I. Nº 11.266.497) para que presente sus descargos en la rendición de cuentas Nº 0-58-353-12/84 en la cual recayó la Resolución Nº 1431/91 bajo apercibimiento legal.

Para tal fin deberá constituirse en sede de la Delegación Fiscal destacada ante la Ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, sita en Paseo Colón 982, 2º piso, Capital Federal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 30/1 Nº 216 v. 3/2/92